

Setencia. En Torremolinos, a 17 de febrero de 2.011

Vistos por mi, Doña María Virtudes Molina Palma. Magistrada Juez Sustituía del Juzgado de Primera Instancia numero Uno de Torremolinos y su partido, los presentes autos de Divorcio, seguidos en este Juzgado con el número a instancia de D. JOSÉ, representado por la Procuradora Doña María Victori, y dirigido por la letrada Doña Mercedes z, contra DOÑA GONZÁLEZ representada por la Procuradora doña Ana y defendida por la Letrada doña María , en cuyos autos ha sido parte el Ministerio Fiscal y atendiendo a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de la actora, se presentó demanda de divorcio el día 22/12/05 acompañando la certificación de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil así como otros documentos para justificar su petición, demanda en la que expresados los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y que en aras de la brevedad se dan aquí por reproducidos, solicitaba que tras la tramitación correspondiente se dictase sentencia en la que estimando íntegramente sus pretensiones, se declarara la disolución del matrimonio por divorcio y se fijasen las medidas siguientes:

Se declare la disolución de los efectos civiles del matrimonio en su día contraído por las partes.

Se atribuya la Guarda y Custodia compartida a ambos progenitores del menor Antonio, así como el ejercicio de la patria potestad conjunta.

Se establezca un régimen de visitas flexible y en defecto de acuerdo el que propone en el Hecho Sexto de su demanda. Solicita igualmente un régimen de visitas respecto del menor Kojci. que es hijo de la demandada fruto de un matrimonio anterior, pero que ha convivido con él desde su matrimonio, teniendo con él una relación en la práctica de padre e hijo, ya que el menor no ha tenido ni tiene ningún vínculo con su padre biológico ni lo ha conocido, entendiéndose que el menor Kojci le considera un padre.

Se establezca pensión alimenticia a favor del hijo común de 300 euros mensuales para Antonio y otra de otros 300 euros mensuales para Sebastian.

Se atribuya el uso y disfrute de la vivienda familiar a los dos menores y a su madre. En cuanto a los gastos de dicha vivienda se compromete el Sr. Perez a abonar la comunidad en su integridad, el 50% de IBI y seguro de hogar.

solicitando que sea la Sra. González quien haga frente a los gastos de consumo, agua, luz, teléfono, etc.

Se atribuya la segunda vivienda al actor y para el caso que siguiera arrendada se le atribuya el importe del arrendamiento así como la administración de la misma. En cuanto a los gastos de dicha vivienda se compromete el Sr. Perez a abonar la comunidad en su integridad, el 50% de IBI y seguro de hogar, y los gastos de consumo, agua, luz, teléfono, etc.

Las cargas del matrimonio, consistentes en préstamo que grava la vivienda familiar y que asciende a una cuota mensual de 1.096 euros; préstamo que grava la vivienda sita en la calle Robinson Crusoe nº 19, 3º B de Málaga y que asciende a una cuota mensual de 334 euros mensuales; y préstamos personales preconcebidos de consumo que arrojan una cuota mensual de 370 euros, se compromete el Sr. Perez a abonarlos, como lo viene haciendo, al igual que el recibo pendiente de amortización del vehículo de González.

Se fije una pensión compensatoria a favor de la Sra. Gonzalez de 600 euros mensuales con una limitación temporal de tres años desde el dictado de la sentencia.

Igualmente solicitaba la adopción de medidas provisionales que tuvieron su correspondiente tramitación en Pieza Separada, que culminó con el dictado del auto de 15/04/00, que aprobaba las medidas propuestas de común acuerdo por ambos cónyuges.

SEGUNDO.- Por Auto de fecha 21/01/10 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a las partes que, conforme a Ley, debieron ser parte en el procedimiento.

TERCERO.- Mediante escrito de entrada en Decanato de 3-4-2010 la demandada contesta a la demanda en el sentido que entiende que el Sr. Perez no tiene legitimación para solicitar nada respecto del hijo mayor, Sebastian, por no ser hijo común del matrimonio. En cuanto a Antonio se muestra disconforme con la atribución de la guarda y custodia compartida, así como con un régimen de visitas flexible. Solicita una pensión alimenticia sólo para Sebastian de 600 euros mensuales, que los gastos extraordinarios sean abonados por mitad, que la vivienda familiar sea atribuida solamente al menor Sebastian y a Doña González, en lugar de a los dos menores. Se muestra conforme con que la segunda vivienda sea atribuida al Sr. Perez, pero no que se le atribuyan las rentas fruto del arrendamiento del mismo, sino que sean repartidas por mitad. Solicita que la Comunidad, IBI y seguro de la vivienda familiar sean abonados por el demandante, aviniéndose a abonar ella los gastos de consumo, pero se opone a abonar la mitad de Comunidad, IBI y seguro de la segunda vivienda. Solicita se fije una pensión compensatoria de 600 euros en su favor durante 5 años. Por último solicita que el Sr. Perez abone todas las cargas que pesan sobre el matrimonio.

Formula demanda reconvencional en el sentido expresado, solicitando así mismo la adopción de medidas provisionales.

CUARTO.- Mediante auto de 10 de marzo de 2.010 se tuvo por contestada la demanda y por formulada demanda reconvencional, que fue contestada por el actor a través de escrito de fecha 25-03-2010.

QUINTO.- Mediante Providencia de 5 de abril de 2.0910 se fijó día para la celebración de la vista que, tras una primera suspensión, fue señalada para el día 10 de febrero de 2.011. Siendo el día y la hora señalada para la celebración de la vista, comparecen al mismo ambas partes. El Ministerio Fiscal no compareció pese a estar citado en legal forma.

Abierto el acto, cada parte ratificó sus posiciones, existiendo conformidad en los puntos ya referidos. Ambas partes propusieron la prueba que a su derecho convino, admitiéndose y practicándose la pertinente con el resultado que es de ver en la grabación del CD-rom correspondiente, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de la presente, se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 86 del Código Civil, tras su modificación operada por LEY 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, dispone que:

**«Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.»**

El artículo 81 del Código Civil establece que: **«Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:**

**1." A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2." A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»**

Ha quedado suficientemente acreditada la concurrencia de la causa de divorcio prevista en el artículo 86 en relación con el artículo 81 párrafo 2º del Código Civil, toda vez que han transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que se estima como tal la causa invocada siendo procedente acceder al divorcio solicitado.

SEGUNDO.- En todo caso, el divorcio produce los efectos legales que le son inherentes, en especial: los cónyuges pueden vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal, quedando asimismo revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro, cesando la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 771.2 LEC con relación al art. 102 Ce).

A tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, la sentencia firme de divorcio producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial. Con la sentencia de separación o divorcio se extingue, y en consecuencia se disuelve, la comunidad ganancial, por lo que los bienes integrantes del caudal conyugal, de existir, quedan sometidos en tanto se practique la liquidación y adjudicación de bienes a los cónyuges, al régimen de la comunidad de bienes regulado en los artículos 392 y siguientes del Código Civil, como ya dejó sentado el Tribunal Supremo en Sentencia de 19-06-98. La liquidación del régimen económico matrimonial, caso de ser necesario, sólo puede lograrse, a falta de acuerdo entre las partes, en procedimiento posterior de liquidación del régimen económico matrimonial (artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000).

TERCERO.- En relación con los artículos 91, 103 y 106 del Código Civil, procede en el caso presente, acordar medidas en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico (para el caso de acuerdo en cuanto a éste punto) y las cautelas o garantías respectivas siguientes:

Llegados a éste punto tenemos en primer lugar que abordar la cuestión debatida relativa al hijo menor de Doña González (no de D. José Perez) Antonio.

La guarda y custodia conlleva el ejercicio de la patria potestad con la amplitud que señalan los artículos 154 y siguientes del Código Civil (velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación íntegra, representarlos y administrar sus bienes), que, en el presente caso y respecto de Sebastian, no tiene atribuida el Sr. Perez, sino su padre biológico y que, en cualquier caso, corresponde a los progenitores, a falta de resolución judicial o administrativa que de modo expreso establezca otra posibilidad al respecto del ejercicio de dicha función, a favor de terceros o de instituciones públicas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 90, 92 y concordantes, 170, 172, 173 y concordantes, todos ellos del Código Civil.

Por tanto, no corresponde al Sr. Perez facultad alguna al respecto, aunque hasta el día de hoy haya sido, de hecho, el referente paterno de Sebastian y haya desempeñado tal función con el mismo amor que si de su propio hijo se tratase.

No obstante, y tal como estipula el artículo 160 del Código Civil, no podrá impedirse al Sr. Perez sin justa causa, mantener una relación personal con Sebastian, que además resulta recomendable para el menor y por ser éste el superior interés a proteger, pero ello tendrá que interesarlo en el proceso declarativo correspondiente, como de hecho ha llevado a cabo, según manifiestan las partes, a través del Procedimiento n° 1932/09, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de éste partido Judicial, hecho éste que impediría igualmente, un pronunciamiento al respecto, en virtud del principio "non bis in idem", de manera que no pueden dos Tribunales pronunciarse sobre la misma cosa, más allá del régimen de recursos.

Por ello procede desestimar las pretensiones de guarda y custodia del Sr. Perez con respecto a Sebastian, así como las visitas solicitadas, pues las mismas se han pedido como medidas derivadas del divorcio, lo que no procede, sin perjuicio de la reserva de acciones civiles que le competen al Sr. Perez basadas en el artículo 160 CC mencionado.

Con respecto al hijo menor de Doña González y de D. José Perez, Antonio, hemos de concretar las medidas derivadas del divorcio y que afectan a dicho menor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Civil.

### LA PATRIA POTESTAD:

De común acuerdo, la patria potestad se atribuye y se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores. Resulta conveniente que cualquier decisión que afecte a la vida de Antonio sea tomada de común acuerdo entre los progenitores, si bien puede ejercerla uno sólo con el consentimiento expreso ó tácito del otro, con arreglo a los acuerdos a que hayan llegado previamente los padres. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad (art. 156 CC).

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirse ésta total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones.

Concretando un poco más, cualquiera de los progenitores que tenga al menor en su compañía pondrá en conocimiento del otro cualquier problema importante de salud que paderiere el menor, debiendo solicitar la autorización expresa del otro progenitor para cualquier tipo de intervención quirúrgica, salvo en situaciones de urgente necesidad, comunicando inmediatamente al otro el lugar ó centro donde estuviera siendo atendido el menor.

El centro escolar donde curse el menor sus estudios debe ser acordado por ambos progenitores, al igual que el desarrollo de actividades extraescolares, debiendo el centro escolar facilitar la misma información a la madre que al padre.

### ATRIBUCIÓN DE LA GUARDIA Y CUSTODIA:

Como ya ha sido reiterado en abundantísima jurisprudencia, el principio fundamental que ha de presidir la determinación de la guarda y custodia del menor de edad es el de protección de los hijos o "favor Filii", de acuerdo con los Tratados y Resoluciones de organizaciones internacionales como la declaración de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1.959, la Convención de Naciones Unidas de los derechos del Niño de 10 de noviembre de 1.989, la Resolución A 3-01722/1992 del Parlamento Europeo sobre la Carta de los derechos del Niños, y la Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, de 19 de abril de 1.996, así como el artículo 39.2 de la Constitución Española, que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección integral de los hijos.

Este principio inspira también numerosos preceptos del Código Civil, como la obligación de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Por todo ello, si bien una custodia compartida en un primer momento pueda crear dificultades a los menores y a los mayores que, quizá, desean tener la mínima relación con el otro progenitor al menos en ésta primera etapa de asimilación de la ruptura conyugal, tras un período de adaptación, resulta finalmente positivo para todos.

En éste caso concreto se observa que no existe enemistad entre los progenitores, sino que, como en muchos casos ocurre, la relación de pareja se fue deteriorando debido a la falta de comunicación y tiempo juntos, ya que la Sra. Gonzalez optó por no realizar actividad laboral alguna fuera de casa, dedicándose, salvo trabajos esporádicos en un hotel japonés de

Torre-molinos denominado la Luna, al cuidado de los hijos y el hogar, mientras que el Sr. Perez se encargaba de trabajar para el núcleo familiar.

Resulta evidente que, tras las ruptura matrimonial no puede seguirse el mismo régimen organizativo que la pareja consensuó estando juntos, pues no pueden aplicarse las mismas soluciones a circunstancias diferentes. De éste modo la ruptura conyugal requiere una readaptación en las rutinas de todos los miembros integrantes de la familia.

Como quiera que el Sr. Perez es director general de su propia empresa de asesoramiento en consultoría de calidad, puede organizar sus horarios de manera que le permita pasar tiempo con sus hijos. Por otro lado, y como ha sido reflejado en los informes psicológicos unidos a los autos, las pautas de interrelación padre-hijo son adecuadas, advirtiéndose en el menor Antonio que muestra una imagen positiva de la figura paterna y su entorno y que las vivencias dentro del mismo han sido satisfactorias. Así mismo el padre muestra una voluntad real de implicación en todas las facetas de la vida de "sus" hijos, habiendo procedido, tras la separación, a alquilar una vivienda a escasos metros del domicilio conyugal, a fin de poder estar cerca de sus hijos y continuar su relación con ellos. Igualmente se observa que Doña González, aparte de que intente, como suele ser usual en las rupturas conyugales, usar los roles desempeñados durante la convivencia como arma arrojadiza contra el otro, de modo que lo que antes era una forma de organización complementaria para criar y cuidar a todos los miembros de la familia, ahora se ve como una limitación o/y un derecho adquirido, no obstante, incluso después de la ruptura ha adoptado una actitud beneficiosa para los menores, teniendo en cuenta al padre y facilitando el encuentro de los dos menores con su padre, observándose en ambos progenitores una percepción clara e interés en que la ruptura conyugal no perjudique a los menores.

En cuanto al régimen de comunicación que se solicita por el padre, no se considera que el mismo haya de suponer trastorno alguno para el menor que, en éste caso, forzosamente ha de beneficiarse de lo enriquecedor del contacto con las dos culturas de las que provienen sus padres. Por todo ello se entiende pertinente que se atribuya la patria potestad y la guarda y custodia compartida, entendiéndose siempre recomendable un régimen flexible y de mutuo acuerdo de permanencia del menor con ambos progenitores y, dado el caso presente, que dicho régimen tuviera en cuenta igualmente al menor Kojei, con respecto al cual, si no podemos pronunciarnos, tampoco podemos dejar de recomendar, a fin de que la pérdida de la figura paterna no provoque en el menor un gran daño moral y psicológico, que, a ser posible, se tratase por igual a ambos menores.

En defecto de acuerdo, se establece el siguiente RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN Y VISITAS respecto de Antonio:

1.- Fines de Semana: el padre tendrá en su compañía a su hijo los fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes por la mañana que lo llevará al colegio. El resto del tiempo permanecerá con la madre.

2.- Visitas intersemanales: Durante el primer año: el padre disfrutará de la compañía de su hijo todos los martes y los jueves desde la salida del colegio hasta las 20 horas, en que lo reintegrará al domicilio materno. Dichos días podrán ser cambiados o ampliados a más tardes a la semana siempre que exista consenso entre los progenitores y no perjudique el desarrollo escolar o actividades del hijo. A partir del segundo año: se incluirá la pernocta al menor un día de diario, con la finalidad de que el padre lo lleve al centro escolar.

3.- Los puentes los compartirá el menor con aquel progenitor al que corresponda el respectivo fin de semana.

4.- Vacaciones de Navidad: se dividirá por mitad entre ambos progenitores, iniciándose el primer período el día de finalización de las clases. El segundo período comenzará el 30 de

diciembre, a las 12 de la mediodía, hasta el día 6 de enero. Se entiende pertinente, dada la distinta cultura de procedencia de los padres, que el primer período navideño corresponda a la madre y el segundo al padre, siempre que exista acuerdo entre los progenitores. En caso de discrepancia será alterno, eligiendo período el padre los años pares y la madre los impares.

5.- Semana Santa: se dividirá por mitad, iniciándose el primer período el viernes de Dolores hasta el Miércoles Santo. El segundo período desde el Miércoles Santo a las 12 horas hasta el Domingo de Resurrección. El progenitor al que correspondiese el último período ha de llevar el niño al colegio el primer día de vuelta, recogiendo el otro progenitor a la salida. En caso de discrepancia será alterno, eligiendo período el padre los años pares y la madre los impares.

6.- Semana Blanca: Si disfrutaren los hijos de Semana Blanca, cada padre pasará con sus hijos la mitad de dicho período. En caso de discrepancia será alterno, eligiendo período el padre los años pares y la madre los impares.

7.- Vacaciones de verano: Las vacaciones de verano podrán disfrutar los padres de sus hijos igualmente por períodos que se alternarán cada año. siendo el primer período del 1 al 31 de julio y el segundo del 1 al 31 de agosto.

Las entregas y recogidas del menor se harán, en período escolar, en el centro escolar, y en período vacacional en el domicilio del otro progenitor que los tuviese en su compañía.

Los desplazamientos de los menores serán puestos en conocimiento del otro progenitor con la finalidad de que sepa en qué lugar se encuentran sus hijos en cada momento, debiéndose facilitar, si lo hubiere, el número de teléfono a través del cual el progenitor que no tenga al menor en su compañía pueda establecer contacto con él. contacto telefónico en el que no debe interferir el otro progenitor, si bien, obviamente, por parte del progenitor que no los tenga en su compañía, deben evitarse comportamientos posesivos que impidan, a través del continuo reclamo telefónico, que el niño desarrolle su día a día de manera normalizada con el otro progenitor, considerándose normal una comunicación diaria, en defecto de acuerdo y salvo causa justificada, y respetando siempre la voluntad del menor de comunicar con el otro progenitor ó de no hacerlo, voluntad que, dada la edad del menor, puede éste expresar personalmente.

Aunque pueda resultar obvio, no está de más referir que los menores, como ya se ha expuesto, tienen derecho a relacionarse no sólo con sus respectivos progenitores, sino con el resto de su familia extensa.

Igualmente, ambos padres tienen derecho a asistir a los actos que organicen el centro escolar, social o religioso al que acudan, por lo que cada progenitor deberá comunicarlo al otro con el tiempo de antelación que fuere posible, a fin de que pueda planificar su asistencia.

Para que el menor pueda salir del territorio español se requerirá la autorización expresa del otro cónyuge, o, en su defecto, autorización judicial (art. 103 del Código Civil), en ambos casos, pero sobre todo para que la Sra. Mochizuki salga del país, pues ya con su primer hijo sustrajo a Koji de la patria potestad de su padre biológico. En la autorización que deba ser firmada por el otro cónyuge se hará constar el domicilio y teléfono del lugar donde se piensen alojar, a fin de que el otro progenitor pueda comunicar con ellos durante el viaje, así como la fecha prevista de vuelta.

Si bien todas estas comunicaciones se establecen para el caso de no existir acuerdo, se hace expreso apercibimiento a los padres de que, en virtud de lo dispuesto en el art. 776 LEC, el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas. Sin perjuicio de lo anterior el quebrantamiento de la presente resolución.

sacando ai menor ó menores de la guarda establecida, retirándolo ó no restituyéndolo cuando estuvieren obligados, puede dar lugar a incurrir en falta ó delito, según la gravedad y reiteración de la conducta, una vez se haya instado previamente la ejecución civil, que es requisito previo. Por ello, y a efectos prácticos de una mejor organización de progenitores e hijos, se recomienda, para el caso de acuerdo de los progenitores que conlleve modificaciones del régimen de comunicaciones aquí establecido por defecto, que se haga por escrito y con respecto a un período determinado.

PENSIÓN ALIMENTICIA: Como quiera que hasta el día de hoy D. José viene entregando en concepto de pensión alimenticia para los dos menores la cantidad de 600 euros, que viene siendo suficiente, como manifestó la propia demandada en la vista oral, al referirse a las medidas provisionales, y como quiera que en ésta sentencia se acuerdan únicamente las medidas con respecto a Antonio, se establece una pensión que deberá abonar el Sr. Perez para su hijo Antonio de 300 euros mensuales, así como el 50% de las pagas extraordinarias que como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo se establece dentro de los límites que se entienden necesario como obligación del padre con los hijos.

El carácter imperativo de la prestación de alimentos que todo progenitor tiene respecto a sus hijos no emancipados, según el art. 154 del Código Civil y la expresión "en todo caso" empleada por el art. 93 del mismo, lleva a la necesaria proclamación genérica de su obligación alimenticia.

Dicha pensión será ingresada por meses anticipados, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que doña González designe al efecto, y será actualizada conforme al incremento del IPC de manera automática (art. 103.3" Código Civil), por lo que será el cónyuge obligado a su pago el que debe estar pendiente, anualmente, de éstas actualizaciones e incrementar la pensión conforme a dicho incremento, sin necesidad de ser requerido por el otro cónyuge.

Los GASTOS EXTRAORDINARIOS, que son aquellos imprevisibles y necesarios serán sufragados por ambos progenitores por mitad.

Cualquier gasto extraordinario no suuario tiene que ser sometido, con carácter previo, al acuerdo de las partes, o en su defecto, a la aprobación judicial.

Tendrán éste carácter de **gastos extraordinarios** los derivados de accidentes (si hubiere algún gasto no cubierto por el seguro médico), estudios superiores, oculista, dentista e intervenciones quirúrgicas no cubiertas por los seguros médicos. La asistencia psicológica es un gasto extraordinario que tiene que ser asumido, si se diere el caso, en bien del menor, por ambos progenitores, si no fuese cubierto por el seguro médico.

El art. 142 del Código Civil señala que los alimentos comprenden también ( por tanto **no son gastos extraordinarios**), además del sustento, vestido, habitación y asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aún después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, por tanto matriculas, mensualidades de la universidad y libros de estudio y material escolar y los gastos escolares necesarios para las clases son gastos ordinarios. En consecuencia es claro que en este concepto ordinario y general de los alimentos se hallan los gastos relativos a la formación profesional (incluidas clases de preparación para obtener el hijo el permiso de conducir), pero no es menos cierto que las partes pueden prever lo que estimen oportuno a la hora de entender ciertos desembolsos como no comprendidos en la pensión alimenticia, y considerarlos aparte. Tampoco



pueden considerarse gastos extraordinarios (ni por consiguiente imponer al otro progenitor la obligación de pagar la mitad de su importe) los relativos a las actividades extraescolares tales como colonias, talleres, básquet, fútbol, exipiáis, excursiones y convivencias, viajes de estudios, pues los mismos no pueden calificarse propiamente como gastos necesarios, sin perjuicio de que puedan ser consensuados por ambos progenitores.

#### ATRIBUCIÓN Y USO DEL HOGAR FAMILIAR: El

matrimonio tiene dos viviendas:

- Una, la que ha sido el domicilio familiar sito en la calle Tona Radely nº 11, planta B, puerta E, de Torremolinos. se adjudica al menor y a su madre, junto con el ajuar doméstico, pudiendo el Sr. Perez retirar los objetos personales de su propiedad.

Los gastos que genere ésta vivienda: IBI, seguro de hogar, comunidad, gastos de consumo (agua, luz, teléfono, etc) serán abonados por la Sra. Mochizuki que la disfruta.

Igualmente los ingresos que pueda generar serán para el aprovechamiento de la Sra. Mochizuki.

El préstamo hipotecario que grava ésta vivienda, que asciende a una cuota mensual de 1.096 euros, será abonado por el Sr. Perez.

- La otra, vivienda sita en la calle Robison Crusoe nº 19, 3º B de Málaga, se atribuye al Sr. Perez. Por tanto, si el mismo decide arrendarlo, el fruto de las rentas será para el Sr. Perez, que es quien viene haciendo frente a la práctica totalidad de los gastos familiares y que, para estar cerca de sus hijos, se ha alquilado una vivienda cerca del domicilio familiar, por lo que se considera justo que pueda percibir las rentas del alquiler de la vivienda de Málaga. Por ello doña González debe entregar al Sr. Perez el contrato de Arrendamiento Así como la escritura del citado inmueble.

Los gastos que genere ésta vivienda: IBI, seguro de hogar, comunidad, gastos de consumo (agua, luz, teléfono, etc) serán abonados por la Sra. Mochizuki que la disfruta.

Igualmente los ingresos que pueda generar serán para el aprovechamiento del Sr. Perez.

El préstamo hipotecario que grava ésta vivienda, que asciende a una cuota mensual de 334 euros, será abonado por el Sr. Perez.

#### CONTRIBUCIÓN A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO

El matrimonio cuenta con dos vehículos.

- Citroen que disfruta y abona D. José Perez Roldan.
- Opel Safira que disfruta Doña González y abona D. José Perez Roldan. Los gastos derivados de éste vehículo deberá abonarlos la Sra. Gonzalez, salvo acuerdo en contrario de ambos cónyuges. Ello porque la tenencia de un vehículo particular no es un gasto necesario, por lo que la Sra. G puede abonarlo perfectamente con cargo a la pensión compensatoria que a continuación se dirá.

Se otorga un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia para poner a su nombre, cada progenitor, los recibos que no lo estén, siendo de su cuenta los gastos que ello genere.

## PENSIÓN COMPENSATORIA

Como quiera que la Sra. Gonzalez ha venido dedicándose durante 6 años (el matrimonio se produjo en junio 1.999 y la demanda tiene fecha de diciembre 2.005, aunque la separación de hecho, provocada por la Sra. Gonzalez tuvo lugar en mayo) de forma prácticamente exclusiva al cuidado del hogar y la familia, se establece una pensión compensatoria de igual duración: 6 años, en una cuantía de 600 euros mensuales, a favor de la Sra. Gonzalez, que se entiende compensa suficientemente el desequilibrio económico que esta dedicación haya podido causarle. Como es lógico, disuelto el matrimonio no se puede pretender vivir a costa del otro el resto de la vida, pues ello constituiría un abuso de derecho y una discriminación hacia uno de los miembros de la que fuera pareja. Entendemos justos y equitativos tanto el número de años como la cuantía fijada, que, además se entienden más que suficientes para que la Sra. Gonzalez reinicie su vida laboral, pudiendo incluso estudiar una carrera en dicho período, si necesitase formación de ese tipo.

Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancial mente las circunstancias.

CUARTO.- Conviene recordar en éstos casos, y por tal motivo se hace constar en el presente auto, que la ruptura de una pareja conlleva además de un proceso legal, un proceso emocional, personal y psicológico que viven tanto los adultos como el hijo de la pareja, y en éste caso también el hijo de la Sra. Gonzalez, y que no acaban con el dictado de la presente sentencia, pues necesita un tiempo para ser superado, siendo frecuente que tras el proceso judicial surjan episodios de tensión entre los adultos que no deben traducirse en tensión para con los hijos ni en falta de colaboración en el cumplimiento de las medidas aquí acordadas a favor del pequeño, debiendo los progenitores cooperar para llevar a cabo a ruptura de la unidad familiar de forma no traumática para los menores, evitando buscar culpables y fomentando el mutuo acuerdo, que siempre será beneficioso de cara al futuro, pues cuando existen hijos la ruptura de la relación sentimental no conlleva la desaparición de las obligaciones que deben seguir compartiendo (y por tanto deberán seguir relacionándose del mejor modo posible) con respecto a los hijos menores, debiendo asegurar a sus hijos que seguirán siendo queridos, que no son culpables de nada y que ambos progenitores van a seguir ocupándose de su vida.

Que los hijos no son propiedad exclusiva del padre o de la madre (por mucho que esta "los haya parido" como manifestó la Sra. Gonzalez), y de hecho, en éste caso se ha conferido la guarda y custodia a ambos, sin perjuicio del régimen de comunicaciones establecido a favor de los menores para no alterar aún más la dinámica que hasta ahora llevaban, ya que ambos continúan siendo imprescindibles para el crecimiento y maduración de los hijos y la ausencia de cualquiera de ellos supone la falta de un soporte afectivo fundamental para su desarrollo. Las actitudes de "posesión" sobre los hijos/as que excluyen al otro progenitor perjudican gravemente a los menores.

De éste modo, el padre y la madre deben seguir manteniendo un diálogo lo más fluido posible sobre todas las cuestiones que afecten a los hijos menores, y como progenitores tienen la obligación de consultarse y comunicarse de manera honesta, fluida, abierta y regular las decisiones importantes en relación a la educación, desarrollo físico, intelectual, afectivo-emocional de sus hijos/as. Deben evitarse las discrepancias y contradicciones educativas para evitar chantajes emocionales, alianzas y manipulaciones de los hijos.

La relación de los hijos/as con el progenitor con el que no conviven habitualmente ha de ser periódica, constante y gratificante. Es un derecho de su hijo. La obstaculización, interrupción e inconstancia en el régimen de relaciones repercute negativamente en la estabilidad emocional de los hijos/as y les genera graves perjuicios psicológicos.

Aunque la relación de los adultos o su ruptura haya sido extremadamente dificultosa a nivel emocional se debe dar prioridad a las necesidades de los hijos/as. No utilice a su hijo en el conflicto que le pueda enfrentar con su anterior pareja, ni canalice a través del menor las tensiones que la ruptura le genere a usted.

En caso de que cualquiera de los progenitores rehaga su vida sentimental con otra persona, debe introducirse ésta con tacto y progresivamente, a ser posible cuando la relación esté suficientemente consolidada, dejando siempre bien claro al niño/a que ello no supone renunciar a su padre y/o a su madre.

Por último, y para el caso de que los progenitores se vean incapaces de asumir el anterior proceso de transformación personal, familiar y social que les afecta al igual que a los hijos, conviene recordar que existen profesionales dedicados a la Mediación Familiar que pueden ayudarles, y que han venido en aconsejar las siguientes recomendaciones:

#### LO QUE MÁS BENEFICIA A SU HIJO/A Y USTED DEBE FOMENTAR:

Su comportamiento, actitud y valores como progenitores son un modelo de aprendizaje para sus hijos/as que tratarán de imitar.

Si ustedes dialogan sus hijos/as serán dialogantes. Si fomentan el conflicto sus hijos/as probablemente serán conflictivos.

Favorecer la relación de su hijo/a con cada uno de ustedes.

Utilizar el diálogo y la comunicación entre los progenitores es fundamental.

Mantener una coherencia y complicidad en los criterios educativos a seguir, independientemente de con quien se encuentre el/la menor.

Transmitir a sus hijos/as cualidades positivas del otro progenitor.

Tomar siempre las decisiones los adultos y no delegar en los hijos/as.

Escuchar y comprender las protestas y sentimientos de sus hijos/as.

Fomentar las relaciones del menor con los demás miembros del grupo familiar: abuelos, tíos, primos.

#### LO QUE MÁS PERJUDICA A SU HIJO/A Y USTED DEBE EVITAR:

Crear que la sentencia judicial pone fin al conflicto familiar. Implicar a los/las menores en el proceso judicial. Delegar en ellos la toma de decisiones.

Pelear, discutir y organizar escenas emocionales (llantos) o violentas (gritos) delante de ellos.

Criticar al otro, padre o madre, o alejarlos de él/ella o dificultar su relación. Presionar a los niños/as en busca de información. Mandar mensajes a través de ellos.

Situarlos en medio del conflicto: utilizarlos como pretexto, como arma arrojadiza, obligarles a tomar partido (aunque sea indirectamente).

QUINTO.- En cuanto a las costas, no procede imponer su pago a ninguna de las partes, toda vez que en casos como el presente, donde se ejercitan acciones constitutivas, el proceso se convierte en un instrumento necesario para el logro de las pretensiones de las partes, pues en ningún caso pueden obtener dispositiva y extrajudicialmente su satisfacción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

**Estimando parcialmente la demanda de DIVORCIO** interpuesta por D. JOSÉ , representado por la Procuradora Doña María y dirigido por la letrada Doña Mercedes , contra DOÑA GONZÁLEZ representada por la Procuradora doña Ana y defendida por la Letrada doña María , habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, así como se estima parcialmente la demanda reconvenzional, DEBO DECLARAR Y DECLARO la **DISOLUCIÓN EL MATRIMONIO** celebrado en Málaga, el día 02/06/19, con todos los efectos legales inherentes a dicha resolución contemplados en el Fundamento de Derecho Segundo de ésta sentencia, que se da por reproducido, y acordándose las medidas que han quedado fijadas en el Fundamento de Derecho Tercero de ésta Sentencia, que, por su extensión, se da por reproducido igualmente.

No procede hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Las medidas provisionales quedan sin efecto y sustituidas por las establecidas definitivamente en ésta sentencia.

**Notifíquese** la resolución a las partes.

Llévese **testimonio** de esta resolución al proceso del que dimana con inclusión de la original en el Libro de Sentencias, y una vez alcance firmeza el pronunciamiento correspondiente, líbrese oficio exhortatorio al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva en la correspondiente inscripción de matrimonio.

Contra la presente sentencia se puede interponer **recurso de apelación** que se preparara ante este Juzgado dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución apelada y la voluntad de recurrir con expresión de los pronunciamientos que impugna, según prevé el artículo 455 y 457 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. El recurso no suspenderá la eficacia de las medidas definitivas acordadas.

Para poder interponer dicho recurso se requiere (además de la asistencia de Abogado y Procurador) la **PREVIA CONSTITUCIÓN DE UN DEPÓSITO** por importe de 50 euros en la cuenta de éste Juzgado número 3037 0000 33 1808 09, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un Recurso seguido del código 02 (por el tipo concreto de recurso), sin cuyo depósito previo no se admitirá ningún recurso. En caso de omisión o error en la constitución del depósito, se otorgará a la parte el plazo de dos días para subsanarlo (el error u omisión, no el pago) con aportación, en su caso, de documentación acreditativa. En caso contrario se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, declarándose la firmeza de la resolución impugnada. Todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, quedando el original unido al libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

**El.**

DILIGENCIA.- En el día de hoy se documenta la anterior sentencia, la cual es, la cual es pública, doy fe.  
En Torremolinos, en el día de su dictado.